

De: Hernan Gabriel Gamboa Sanchez <hgamboasanchez@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 15:46

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Envío sustentación

HONORABLE MAGISTRADO
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REFERENCIA: APELACION SENTENCIA (NULIDAD DE PARTICION) PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE BIENES EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE MARIA EMILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ.

Proceso 11001311001120180112500
Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ
Demandados: LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ Y OTROS

ASUNTO .- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre propio y en representación de JUVENAL ENRIQUE Y SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ, por medio de la presente me permito sustentar recurso de APELACION dentro del proceso de la referencia así:

Presentada la demanda por la parte demandante, el suscrito a continuación anexa la contestación y excepciones de mérito atacando las pretensiones incoadas por la parte actora, debe tenerse en cuenta señor juez que se presenta una demanda dentro de un proceso verbal tendiendo a obtener una declaración de **Nulidad absoluta** del trabajo de partición de la causante señora MARIA EMILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, aprobada mediante sentencia proferida por este juzgado once de familia de Bogotá el 2 de abril de 2013 y registrada en el F.M.I. No 50C-776246 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Asume el señor juez de instancia, por aplicación del artículo 1740 del Código civil el cual se refiere a nulidad de los actos o contratos “ es nulo todo acto o contrato que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad, por el estado de las partes , la nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Posteriormente menciona los artículos del 1406 al 1410 del código Civil en lo referente a las omisiones de la partición

Todo tendiente a allegar a la conclusión de que se omitió EN LA SUCESION DE MARIA EMILIA SANCHEZ, por el partidor el liquidar la sociedad conyugal existente entre MARIA EMILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REYES.

Se probó dentro del proceso actual, en los interrogatorios rendidos tanto por el demandante como por los demandados, que para la época en que se realizó dicho trabajo NOEXISTIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO,

Que el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ,, para el día 4 de agosto del 2014 realiza la inscripción de ese matrimonio, un año y 4 meses después de haberse dictado la sentencia que aprobaba el trabajo de partición por este mismo despacho, en el cual participo el señor RAFAEL RODRIGUEZ, quien pese a su conocimiento de la existencia de ése mencionado matroneo, nunca lo manifestó en su etapa procesal pertinente, para posteriormente alegar SU ERROR, tal y como el mismo lo manifestó en su INTERROGATORIO.

Nótese señor Juez como de manera concluyente del interrogatorio asumido por el demandante RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, queda totalmente claro que, al momento de realizar el trabajo de partición por el partidor asignado por su despacho, el trabajo para ese momento recalco fue legítimo y con base en la ley, ya que no existía ningún matrimonio valido registrado en cabeza de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ , el cual fue registrado el 4 de agosto del 2014, un año y cuatro meses después de proferida la sentencia por este despacho

Al respecto el señor RODRIGUEZ afirma en su interrogatorio que fue el quien realizó el registro de ese matrimonio en esa fecha.

Igualmente, manifiesta haber conocido el hecho de ese matrimonio antes de haberse realizado el trámite de la partición, pero no obstante tener estos dichos no los manifestó en la etapa procesal oportuna de lo que queda claro que esa etapa procesal le precluyó al hoy demandante.

La corte constitucional en varias de sus sentencias ha insistido sobre la aplicación del principio; **nadie puede alegar en su favor su propia culpa** (Nemo auditur propriam turpitudem allegans), en una de ellas, la Sentencia T-123/08 establece lo siguiente:

- “ ... si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó a la postre en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud del amparo a la

autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política “”

Este principio es aplicable a todas las ramas del derecho, ya que la acción es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente +por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Manifiesta el señor Rodríguez “ haber sido asaltado en su buena fe y engañado” al dar el poder al Abogado que lo representó en esa sucesión dichos que fueron totalmente desmentidos en el testimonio de la señora LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ, quien afirma y narra como en varias oportunidades se reunieron con el hoy demandante, para acudir al despacho del juzgado 11 de familia y revisar personalmente el Estado del proceso de sucesión de MARIA EMLIA SANCHEZ, de varias visitas y posteriores almuerzos, hecho que vuelve a desmentir lo afirmado por el hoy demandante dentro de este proceso

Para poder obtener una Nulidad absoluta, uno de los requisitos que podría alegar el hoy demandante es el de una INCAPACIDAD ABSOLUTA, y de lo aquí demostrado señor juez se trata de una persona totalmente capaz, contador público , con diversos estudios contables en uso de sus facultades tal y como lo manifestó en su interrogatorio, el mismo admite haber otorgado poder para que lo representara en ese proceso a un Abogado inscrito y avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, mal podría decir como lo afirmó en su interrogatorio que fue engañado o asaltado en su buena fe , esto quedo totalmente demostrado en los interrogatorio rendidos por LUZ AMPARO GAMBOA , CESAR GAMBOA y SONIA GAMBOA.

Por pretender reabrir debate probatorio habiendo sido parte en el proceso que hoy reclama nulidad, es necesario aclarar que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, **pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente,**

aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. así los dispone la jurisprudencia en sentencia C-012/22 :

“ Los términos procesales “ constituyen en general al momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Así las cosas, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en formas exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

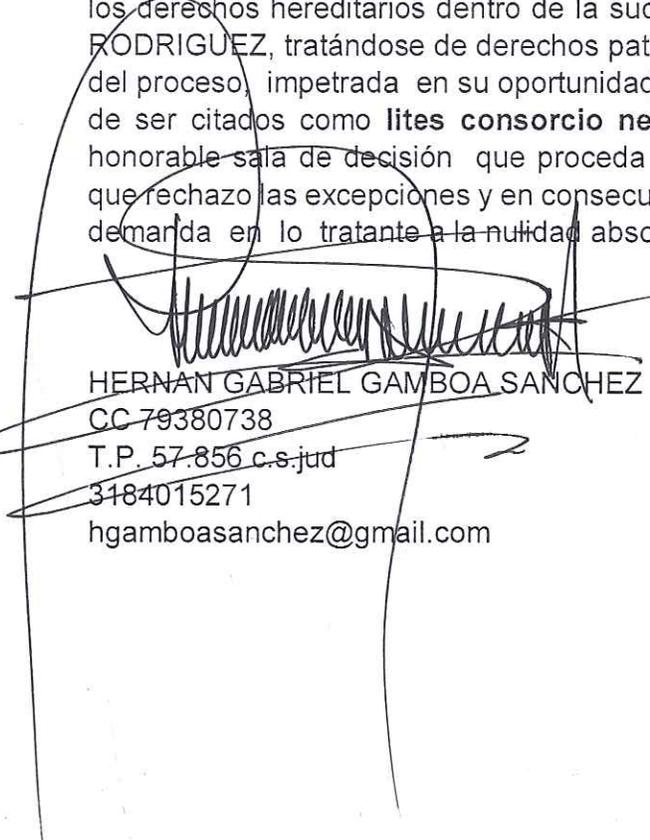
Las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de la justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

De esta definición se derivan don consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo a inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el litigio.

De lo anterior se puede colegir con diáfana claridad señor juez de conformidad con lo manifestado en todos los interrogatorios tanto de demandante como demandados que lo que el actor denomina ERROR para los hechos 6 y 10, no es más que una maniobra, tendiente a obtener la declaratoria de una Nulidad, bajo el presupuesto del supuesto desconocimiento de las particiones que se realizaron en el proceso de sucesión, del cual hizo parte de manera consiente como se ha detallado y más aún aceptada la herencia con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, saneando cualquier vicio del consentimiento , más aun cuando ese supuesto error NO ES EXCUSABLE.

El señor Juez en su fallo, no manifiesta cuál de los cinco requisitos taxativos consagrados dentro del ordenamiento para decretar una nulidad absoluta se encontró probado dentro del proceso de sucesión de MARIA EMILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, y por el contrario haciendo uso de la excepción y no de la regla general, profiere su fallo, lo que me permite presentar mi disenso y sustentar la apelación, al mismo.

Por otra parte, respecto a la manifestación del señor Juez de primera instancia, de que por no ser "**herederos**" los terceros interesados en calidad de compradores de los derechos hereditarios dentro de la sucesión de MARIA EMILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, tratándose de derechos patrimoniales y de la solicitud de NULIDAD del proceso, impetrada en su oportunidad a el señor Juez ante la clara necesidad de ser citados como **lites consorcio necesario** solicito respetuosamente a la honorable sala de decisión que proceda a revocar en su integridad la sentencia que rechazó las excepciones y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda en lo referente a la nulidad absoluta y demás demostradas.



HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ
CC 79380738
T.P. 57-856 c.s.jud
3184015271
hgamboasanchez@gmail.com